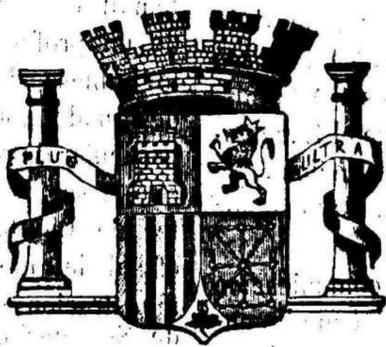


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancha, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 349.

Administracion provincial de Fomento.
Negociado de Montes.

En uso de las facultades que me confiere el art. 88 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto la enagenacion en pública subasta de los aprovechamien-

tos que se expresan en la nota que consta al pie, bajo el tipo de tasacion que se señala en la misma nota.

La subasta tendrá lugar el jueves 12 del próximo Julio á las 12 de su mañana en la Sala consistorial del Ayuntamiento de Calzadilla de la Cueva, bajo la presidencia de su Alcalde popular.

Palencia 20 de Junio de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

NOTA QUE SE CITA.

Arboles.	CLASE	Circunferencia.	Altura.	TASACION.	TOTALES.	
					Pesetas	Cénts.
3	Chopos.	1 metro.	8 metros.	6 pesetas 25 cts.	18	75
6	Idem.	id. id.	11 metros.	7 pesetas 50 cts.	45	00
3	Idem.	120 centímetros.	4 metros.	5 pesetas.	15	00
TOTAL					78	75

Circular núm. 350.

El Alcalde de Astudillo pone en mi conocimiento que los Sres. Alcaldes del partido no han acudido á la convocatoria hecha para el 15 del corriente con objeto de formar el repartimiento y presupuesto de presos pobres y gastos de cárceles del partido.

Por cuyo motivo se convoca nuevamente á los Sres. Alcaldes del partido, para que concurren el 1.º de Julio próximo á la Casa consistorial de Astudillo para el objeto indicado, apercibiendo á los que falten al cumplimiento de la presente que incurrir en la pena que en justicia haya lugar.

Palencia 22 de Junio de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 12 de Junio de 1871.

Bajo la presidencia del Sr. Junco y con asistencia de los Sres. Campillo, Rodriguez y Perez Gonzalez, el Secretario lee el acta de la anterior que es aprobada.

Seguidamente la Comision por unanimidad acuerda:

Remitir á informe del Ayuntamiento de Baños de Cerrato una instancia de D. Juan Bautista Barbotan en solicitud de que se ordene á la Corporacion municipal dé curso á una instancia que presentó para que se reformen y reparen los agravios causados al esponente, im-

poniéndole mayor cuota que la que le corresponde en un repartimiento hecho para cubrir los gastos municipales, previniendo se devuelva informada y remita el Alcalde en término de quinto dia los antecedentes del repartimiento y documentos anejos al mismo, participando al interesado practique ante el Juzgado municipal de Baños la informacion testifical que acredite la entrega al Alcalde de la instancia y demas hechos que viere convenirle, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia que en el dia 20 del corriente y hora de las 12 de su mañana revisará la Comision y acordará lo procedente sobre este asunto.

Quedar enterada de una comunicacion de la Comision Provincial de Santander, en que participa haber ordenado al Alcalde de Val de San Vicente que con la puntualidad que el servicio exige cumplimente los oficios que se le dirijan por otros Alcaldes, y mandar se dé traslado de esta comunicacion al Alcalde de Cervatos de la Cueva, para los efectos oportunos en el expediente sobre inclusion en el alistamiento para el reemplazo del corriente año del mozo Laureano Ibañez.

Mandar se espida una certificacion de las actas de eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Cervatos de la Cueva, que ha solicitado D. Juan Martinez Merino.

No haber lugar á la nulidad del sorteo verificado en Amayuelas de Arriba que solicita D. Bernardo Nava, vecino de Saldaña, mandando se haga saber este acuerdo al exponente advirtiéndole tiene quince dias de término para reclamar ante el Ministerio de la Gobernacion.

Remitir al Gefe de la Administracion Económica una instancia de los

vecinos de Villoldo (en queja de que se les apremia para hacer efectivos los cupos de contribucion, recomendando la peticion de estos vecinos por la justicia que en si encierra, siendo ciertos los hechos alegados referentes á la falta de recursos, siendo este pueblo uno de los 85 que tienen incoados expedientes de condonacion ó moratoria para el pago de contribuciones.

Decir al Ayuntamiento de Palencia dé cuenta inmediatamente á esta Superioridad de las vacantes que hayan ocurrido desde su eleccion.

No haber lugar á admitir la dimision que presenta el Ayuntamiento de Villovieco fundada en que la Administracion económica sigue contra el mismo procedimientos ejecutivos por descubiertos de la contribucion de subsidio del año de 1868 á 69 y decir á aquella Corporacion acuda en queja á quien corresponda, esponiendo lo que tenga por conveniente respecto al particular.

Mandar se complete el Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga, llamando á los Concejales que hayan pertenecido al último anterior por su orden de antigüedad.

Dictar la misma resolucion respecto á los Ayuntamientos de Cervatos y Villalobon.

Aprobar y mandar se satisfagan las cuentas de bagajes de Dueñas correspondientes al tercer trimestre de 1870 á 71, de Palencia, primer trimestre de 1870 á 71, de Paredes de Nava, primer trimestre de 1870 á 71, de Villada, segundo trimestre de 1870 á 71, de Villodrigo, primer trimestre de 1870 á 71, y de Torquemada, primer trimestre de 1870 á 71.

Decir al Contador de fondos provinciales amplie su informe á las cuentas de bagajes de Torquemada, presentadas por D. Gregorio Mateo,

correspondientes al primer trimestre de 1868 á 69.

Aprobar sin perjuicio las cuentas del Instituto provincial á calidad de que no se pague por el Director á los Profesores mas que lo que se les adende á razon de 2000 pesetas de sueldo anual, de que se reintegren á la Caja del Establecimiento 250 pesetas satisfechas á D. Ciriaco Solis y las 65 con 89 céntimos por el exceso de pagos hechos con cargo al uno por ciento, segun que se considere ó no ingresos del Instituto la subvencion con que contribuye á su sostenimiento el Ilustre Ayuntamiento de esta capital y mandar se satisfagan á aquel Establecimiento 1250 pesetas por material y á cuenta del déficit con que la provincia le subvenciona.

Y se levantó la sesion firmándolo S. S. de que yo el Secretario certificado.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Apremios.

La gestion de cobranza de los impuestos públicos, y de los pagarés suscritos por los compradores de bienes del Estado, no encuentra, desgraciadamente, en todas las autoridades municipales, el apoyo moral y material que necesita para que obtenga el Estado, rápidamente, los resultados á que tiene un legitimo derecho. Tampoco todos los ejecutores nombrados para representar á la Hacienda llenan su mision con la actividad y energia precisa, y es absolutamente indispensable que una y otra causa desaparezcan, y que arrostre cada cual la responsabilidad consiguiente para que no se atribuya nunca, por nada ni por nadie, á descuido de la Administracion provincial, lo que ni sucede ni ha sucedido jamás por su causa.

Cúmpleme, pues, advertir por última vez á los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de la provincia, que estoy firmemente decidido á poner en conocimiento del Fiscal de S. M. para que los tribunales procedan en justicia contra quien quiera que se permita entorpecer con pretextos frívolos la accion ejecutiva, y que no he de consentir tampoco que las autoridades locales toleren, sin ponerlo en mi conocimiento, que los comisionados se retiren de los pueblos ó suspendan los procedimientos por composuras con los deudores, que han de pensarse, en lo sucesivo, con todo el rigor de la ley.

Palencia 20 de Junio de 1871.—

El Jefe económico interino, Galo J. de Ponte.

El Ilmo. Sr. Director general de Contabilidad, con fecha 29 de Mayo último, dió traslado á esta Administracion de la orden que el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda le comunicó en igual dia, cuyo tenor es el siguiente.

Ilmo. Sr.: Por la comunicacion de V. I. de esta fecha me he enterado de los acuerdos de la Junta directiva del cuerpo de Contabilidad y Tesoreria del Estado, relativos al modo de cumplir las prescripciones del Reglamento de 12 de Agosto último, en cuanto se refieren á los exámenes de los empleados, así activos como cesantes, que necesiten someterse á este requisito para ingresar en dicho cuerpo. En su consecuencia, y de conformidad con los indicados acuerdos, he resuelto se observen las reglas siguientes: Primera. Los exámenes tendrán lugar precisamente en Madrid respecto á todos los Jefes oficiales que residan en él y respecto á los de provincia, cuyo sueldo no baje de tres mil pesetas anuales: los oficiales de tercera, cuarta y quinta clase que tengan su residencia en las provincias, se examinarán en las capitales de los distritos económicos, establecidos por Real decreto de 21 de Enero último, á que dichas provincias correspondan, dándose preferencia, si fuese posible á las capitales en que haya Universidad. En las islas Canarias, atendida su larga distancia de la Península, los exámenes de todos los funcionarios que residan en ellas se celebrarán en Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia. Segunda. El Tribunal de exámenes en Madrid, se compondrá de los mismos vocales que para el de oposiciones en los ascensos señalada al art. 23 del Reglamento, esto es; del Subsecretario de este Ministerio por delegacion mia, Presidente; de V. I. como Director general de Contabilidad ó de un Jefe de Administracion de esa dependencia; del Director general del Tesoro público ó de un Jefe de Administracion de dicho centro directivo; de dos catedráticos, de un profesor mercantil de reconocida ilustracion y de un Jefe de Administracion del ramo que hará de Secretario con voz y voto. Tercera. Los Tribunales de examen fuera de Madrid, se compondrán: del Inspector general de Hacienda del distrito, Presidente; del Jefe de la Administracion económica de la provincia, capital del distrito; del de la Intervencion de la mis-

ma, siempre que no se halle sujeto á examen; ó hubiese sido aprobado; de un catedrático de matemáticas ó de economia política, de un profesor mercantil y si no lo hubiese de un tenedor de libros designado por el Presidente; de un particular de reconocida ilustracion, que, á ser posible, reuna el caracter de Diputado provincial, y del oficial letrado de la propia Administracion económica, que hará de Secretario.

El Tribunal de las islas Canarias, será presidido por el Gobernador de la provincia. En el caso de que el Jefe de Intervencion esté sujeto á examen, la propia Direccion designará el empleado que deba sustituirle como vocal. Cuarta. Si alguno de los empleados que han de examinarse en provincia, prefiriese por razon de economia, por la de distancia, ó por cualquiera otra causa atendible, sufrir en Madrid el examen, se le otorgará esta facultad, previa la correspondiente solicitud dirigida al Presidente de la Junta directiva del Cuerpo. Quinta. Segun lo prevenido en el art. 8.º del Reglamento, los exámenes para los empleados que tengan categoria de oficiales de primera á quinta clase, consistirán en los ejercicios teórico y practico que determina el artículo 14 á saber: el teórico, que durará una hora en preguntas que el Tribunal dirigirá á los examinandos sobre las materias siguientes: aritmética y teneduría de libros por partida doble; Ley de Administracion y Contabilidad del Estado; Ley del Tribunal de cuentas del Reino; instruccion de 30 de Agosto de 1868; Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869; instruccion de 10 de Mayo de 1870; y nociones generales de economia política y geografía. El ejercicio práctico consistirá en la resolucion de una consulta sobre un caso de contabilidad, para lo cual se concederá al examinando el tiempo necesario á juicio del Tribunal, y se le facilitaran los textos legales que quiera consultar. Tambien serán dos, con arreglo al art. 22 del Reglamento, los ejercicios que han de sufrir los Jefes de negociado de primera, segunda y tercera clase, y los Jefes de Administracion de cuarta clase en adelante mientras no tenga fuerza de Ley la disposicion 8.ª art. 18 del proyecto de ley del presupuesto de ingresos para 1871-72, presentado á la deliberacion de las Cortes. El ejercicio teórico versará sobre preguntas que el Tribunal les dirigirá por espacio de una hora, sobre las disposiciones legislativas de conta-

bilidad que se indican en el artículo 14 y se han mencionado anteriormente al tratar de los oficiales; y el practico consistirá en la resolucion de un expediente de contabilidad, y en la de un consulta acerca de las operaciones de formalizacion que debe producir un orden de pago expedida por la Ordenacion general, reactivando además los talones de cargo, mandamientos de pago y justificantes que procedan. Sexta. Los Inspectores generales de los distritos, excepto el primero, ó sea el central, procederán desde luego como delegados de este Ministerio, á organizar los Tribunales de examen, dando cuenta al mismo de los vocales que designan para constituirlos, á fin de que recaiga su aprobacion, ó la rectificacion que se considere mas acertada. Séptima. Los ejercicios serán públicos y una vez terminados, y levantada el acta en que se fije con la mas severa imparcialidad el juicio y calificacion que el Tribunal forme de cada empleado se remitirá dicho documento á esa Direccion general para que dando cuenta á la Junta directiva del Cuerpo proponga la misma á este Ministerio las resoluciones que procedan en justicia: Y octava. Una vez aprobadas estas, como consecuencia del resultado de los exámenes, se publicará el escalafon definitivo para los efectos previstos en el citado Reglamento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial con las advertencias siguientes:

Primera. Que como consecuencia de lo dispuesto en la regla 1.ª de dicha orden, los exámenes de todos los empleados, así activos como cesantes que residan en esta provincia y en las demas que componen el primer distrito, ó sea central, se celebrarán en Madrid como capital del mismo; y Segunda. Que se anunciará oportunamente el dia y local en que los exámenes han de dar principio en aquella localidad.

Palencia 19 de Junio de 1871.
—Galo J. de Ponte.

Circular.

Llegada ya la época en que esta Administracion no puede dilatar por mas tiempo la excesiva morosidad en el pago de los descubiertos correspondientes á años anteriores y los ya vencidos en el corriente por razon de censos, foros y arrendamientos de fincas del Estado, y siendo numerosos los créditos que resultan pendientes, he acordado conceder á los interesados que se hallan en este caso el plazo de ocho

días que principiarán á contarse desde la publicacion de esta orden en el Boletín oficial, para que dentro del mismo comparezcan en las Administraciones subalternas del partido á que correspondan á verificar el pago de sus respectivos adeudos debiendo acompañar el recibo que acredite el año á que se contrae el último pago que hubiesen hecho ya en frutos, ya en metálico.

Esta Administración espera de los interesados morosos la evitarán el disgusto de tener que adoptar medidas enérgicas, teniendo entendido, que si como no es de esperar, desatienden lo mandado, dejando trascurrir el plazo señalado sin realizar sus débitos, la Administración tiene ya nombrados Comisionados especiales de apremio en las Subalternas de partido, para que procedan con arreglo á las instrucciones vigentes.

Para que lo prevenido tenga la mayor notoriedad posible, encargo á las autoridades locales saquen copias de esta orden, y las fijen en los sitios destinados para casos análogos, dando conocimiento á esta Administración de su cumplimiento. Palencia 22 de Junio de 1871. —El Administrador, P. A. Galo J. de Ponte.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Clases pasivas.—Revista semestral de Junio de 1871.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año, en las Contadurías de provincia donde radican sus pagos en actos de revista: y acercándose la época de la segunda revista semestral del año actual, ha dispuesto dar principio al acto el 1.º de Julio próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados.

1.ª La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados, en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, cesantía, retiro ó pension, y la nominilla que la Contaduría, ó Intervencion facilitó á cada interesado para identificar su per-

sona mensualmente ante los pagadores.

3.ª Las citadas fés de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que corresponden los interesados ni la letra y número, lo cual consta en la referida nominilla. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los interventores si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del gobierno los que residen en el extranjero.

En las certificaciones de los Sres. jefes y oficiales retirados se expresará también si en los Reales despachos de retiro está ó no tomada la razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados, deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste, todo en letra y no guarismo, y la autoridad por quien se halla espedita, pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.ª Las fés de existencia espeditas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde 1.º de Julio próximo en adelante y no antes debiendo citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio, escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que exprese calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra) segun lo marque el real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesion cuando no se hubiese obtenido todavía dicho Real despacho, y por qué Contaduría ó Intervencion esta tomada la razon de dicho documento, y que no perciben otro haber alguno de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

8.ª Los que sin corresponder á

dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificación del facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio, en el que se consignen las señas de su domicilio para revisarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.ª Como la intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los días que se designan á cada clase; y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curado-

res reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fés de vida expeditas por los Jueces municipales; con el V.º B.º y sello de los directores ó jefes de los colegios en que se encuentren.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Sábado 1.º de Julio de 10 de la mañana á las 2 de la tarde.

Exclaustrados de ambos sexos y pensiones remuneratorias.

Lunes 3 de id. id.

Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Martes 4 de id. id.

Señores Jefes y oficiales retirados.

Miércoles 5.

Sargentos, cabos y soldados, retirados y los que cobran cruces pensionadas.

Jueves 6.

Pensionistas de montes pios militares y montes pios civiles.

Palencia 22 de Junio de 1871.— P. S., Emilio del Palacio.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 12 de Junio de 1871, con expresion de los rematantes, vecindad de estos y cantidad por que se les adjudica.

Rematantes.	Vecindad.	Cantidad porque se les adjudica. Pst. Cents.
D. Juan Lorenzo Gonzalez.	Baltanás.	767.50
Miguel Florez Arrate.	Idepi.	702.50

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince días que señala el artículo 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procedera contra ellos en la forma prevenida en dicha Instrucción y demas disposiciones vigentes, sirviéndose el Señor Alcalde del expresado pueblo hacérselo saber así á los referidos rematantes.

Palencia 21 de Junio de 1871.—El Jefe económico, P. A., Galo J. de Ponte.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordoñez, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: que en este Juzgado y mi testimonio á instancia del Procurador D. Matias Castaño con poder sustituido de Joaquina Rodriguez, mujer de Francisco del Rio, vecino de Prádanos de Ojeda, se ha promovido expediente sobre que se la declare pobre para litigar contra Dionisio Garcia, vecino de Piña de Campos, en el cual se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, y autos que en este Juzgado penden á instancia del Procurador D. Matias Castaño, con

poder sustituido de Joaquina Rodriguez, mujer de Francisco del Rio, vecinos de Prádanos de la Ojeda, sobre que se la declare pobre para litigar con Dionisio Garcia, vecino de Piña de Campos.

Resultando: Que á instancia de Procurador D. Matias Castaño, como apoderado de Joaquina Rodriguez se siguió pleito en este Juzgado contra Dionisio Garcia, sobre rendicion de cuentas de la curatela que desempeñó de Clemente Diez Rodriguez, hijo de aquella, el que fué sentenciado y declarado firme con fuerza ejecutoria.

Resultando: Que con el objeto de reclamar el cumplimiento en todas sus partes de referida sentencia, el mismo Procurador Castaño en escrito de ocho de Marzo último, ha venido solicitando la declaracion de pobreza por ca-

recer de los medios necesarios para vivir, la que fué admitida comunicando traslado con citacion y emplazamiento á Dionisio Garcia y el Promotor fiscal del Juzgado.

Resultando: Que habiendo dejado Dionisio Garcia trascurrir el término del emplazamiento, le fué acusada la correspondiente rebeldía y hecho saber esta providencia en la misma forma, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, y evacuado el traslado por el Promotor Fiscal no se opuso á la admision de la informacion ofrecida.

Resultando: que recibido el incidente a prueba y practicada la propuesta por el Procurador Don Matias Castaño, con citacion contraria, se ha venido justificando por declaracion de tres testigos, que Joaquina Rodriguez no posee otros bienes que la mitad de una casa sita en Piña de Campos y que no ejerce profesion ni industria, cuyos productos pudiera percibir por sí con independencia de su marido.

Resultando: Que de las certificaciones traídas con referencia á los amillaramientos y demas datos estadísticos de los pueblos de Prádanos de la Ojeda y Piña de Campos, no aparece comprendida en ellos Joaquina Rodriguez como contribuyente por concepto alguno.

Resultando: Que oido nuevamente al Promotor Fiscal ha propuesto al Juzgado la declaracion de pobreza en favor de Joaquina Rodriguez, habiendo traído los autos a la vista con citacion para sentencia.

Considerando: que se ha justificado cumplidamente por declaracion de tres testigos contestes que Joaquina Rodriguez no posee otros bienes que la mitad de una casa, cuya renta no llega á cincuenta pesetas, sin que ejerza otra industria ó profesion, apareciendo tambien justificado el primer extremo, con certificaciones de los amillaramientos de los distritos municipales de Piña de Campos y Prádanos de la Ojeda.

Considerando: Que por el resultado de la prueba apreciada, esta interesada se halla comprendida en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el producto de la mitad de casa que se dice poseen, en ninguna manera puede exceder al jornal de dos braceros de esta localidad.

Vistos: La disposicion citada, los artículos ciento ochenta y uno, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil y los

comprendidos en el título octavo de la misma ley.

FALLO: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con opcion á los beneficios legales á Joaquina Rodriguez y en su nombre al Procurador D. Matias Castaño, sin perjuicio de la caucion juratoria que deberá prestar en los casos previstos en los artículos ciento noventa y ocho citados de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Lic. Don Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido estando haciendo audiencia pública en ella y Mayo veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y uno de que doy fé.—Ante mí, Basilio Ordoñez.

Concuerda literalmente la anterior sentencia inserta con su original al que me remito; y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia espido el presente que firmo en Astudillo Junio primero de mil ochocientos setenta y uno.—Basilio Ordoñez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Ignacio Herrero, Juez municipal de esta villa y Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del Sr. Juez del partido.

Hago saber: Que á instancia de Ezequiel Herrero, vecino de Guardo y de otros, se instruyó expediente en este Juzgado para la declaracion de herederos de Ignacio y Pedro Cabrero, vecinos que fueron de dicha villa y en él, previa audiencia del Promotor fiscal, recayó el siguiente AUTO DE APROBACION.—En la villa de Saldaña á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistas las anteriores diligencias por ante mí el Escribano dijo: que resultando de la certificacion, folio 1.º y de las declaraciones de siete testigos, que Ignacio Cabrero, vecino que fué de Guardo, falleció en dicha villa en once de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de las declaraciones de cuatro de dichos testigos que el expresado Ignacio Cabrero en el dia anterior á su muerte, con propósito deliberado y estando en completo conocimiento, dispuso por su última voluntad y testamento cuan-

to se contiene en la cédula folios seis y siete, habiéndolo oido de su boca y en un solo acto dichos cuatro testigos y otros dos que tambien estuvieron presentes y fallecieron despues, cuya probidad y honradez afirman los siete que han depuesto.—Resultando de la certificacion folio dos y de las mismas declaraciones de los siete testigos que Pedro Cabrero, vecino que tambien fué de Guardo, falleció en la misma villa en trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, de cuyos testigos aseguran algunos que no otorgó testamento y todos que de público se dijo y dice hoy en Guardo, que no le otorgó y murió ab-intestato, sin haber oido cosa en contrario.—Resultando por las mismas declaraciones de los siete testigos que el Ignacio Cabrero, no dejó más descendientes que sus tres hijas Apolinaria, Angela y Ramona, las mismas á quienes instituyó por herederas en el testamento expresado, y que el Pedro Cabrero, tampoco dejó mas descendientes que á su hija Martina, su única heredera ab-intestato.—Considerando que al testamento nuncupativo de Ignacio Cabrero, asistieron como testigos mayor número que el que exige la ley: que aunque dos han fallecido han sido abonados por los siete que han declarado, quienes afirman fueron tenidos y reputados por de toda probidad é incapaces de autorizar lo que no fuera cierto; que los cuatro que han depuesto oyeron con los dos fallecidos de boca del testador su última disposicion consignada en la cédula espresada en un solo acto, y el propósito deliberado que tenia de hacerla; que dichos testigos reúnen las cualidades que la ley establece; y que de su conocimiento ha dado fé el actuario. Considerando que está plenamente justificado por el dicho de siete testigos y la partida de defuncion que el Pedro Cabrero murió ab-intestato y que no dejó mas descendientes que á su hija Martina. Y considerando que dada audiencia al Promotor fiscal ningun reparo ha puesto á los testigos y no halla inconveniente en que se apruebe la informacion practicada. Debía de declarar y declarar testamento del referido Ignacio Cabrero todo lo que resulta de la cédula folios seis y siete y de las declaraciones espresadas sin perjuicio de tercero; y declarar y declara tambien única heredera ab-intestato del referido Pedro Cabrero á su hija Martina Cabrero del Blanco y manda se protocolice este expediente en el Registro del No-

tario de esta villa Don Roman Miguel Bardon y que se provea á los interesados de los testimonios y traslados que pidieren y fueren de dar. Asi lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano de que doy fé. José Montenegro.—Ante mí, Blas Gallego.

Posteriormente, á instancia del mismo Ezequiel Herrero se ha acordado publicar el auto inserto por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de las provincias de Leon y Palencia y fijarán en dicho Guardo y Quintavilla de Almanza, citando y emplazando, como por el presente cito y emplazo, á los que se crean con derecho á la herencia de referidos Ignacio y Pedro Cabrero, para que en el término de treinta dias á contar desde la última insercion y fijacion comparezcan en este Juzgado á deducirle, con apercibimiento que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ignacio Herrero.—Por su mandado, Blas Gallego.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Arsenia Martin Gomez, natural de Nogales de Pisuerga y domiciliada que fué en Prádanos de Ojeda, para que dentro del término de treinta dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia comparezcan en este Juzgado a ejercitar por medio de Procurador del mismo autorizado con poder bastante y á direccion de Letrado el derecho de que se crean asistidos.

Dado en Cervera á quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Villafruela, para ganado mular, caballar y vacuno á precio de 16 rs. res y mes, incluso la guarda: los que deseen traer ganado, se verán en la dehesa con el guarda, y en Villaldevin con D. Pedro Alvarez Saiz. núm. 142. 1-2

Se venden en pública licitacion, varias tierras propias del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, sitas en el campo y término de Palencia y Grijota.

El remate tendrá lugar el dia 30 del actual á las 12 de su mañana en Madrid, en las oficinas de dicho Excmo. Señor, calle de Santa Isabel, núms. 42 y 44, y en Palencia ante el Administrador D. José Mayol y Fiol en la Notaria de D. Ezequiel Gonzalez, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y cuantos datos fueren necesarios.

núm. 141.

2-2

Imprenta de Peralta y Menendez-